

Autoridades

Ministro de Gobierno y Justicia
Dr. Rubén Miguel CITARA

Subsecretario de Gobierno
Sr. Horacio Jorge RIESTRA

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado
y Boletín Oficial
Sr. Oscar Ernesto LEON

Jefe del Departamento
Boletín Oficial
Sr. Luis Enrique MAYERNA

Domicilio legal:
3 y 523 - Tel. y Fax 83-3044 - La Plata (1900)

Dirección Nacional
del Derecho del Autor Nº 146.195.

Esta edición consta de 20 páginas.

boletín OFICIAL



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

año LXXXVII

La Plata, miércoles 29 de enero de 1997

nº 23.284

Nómina de Agencias en la Provincia

- 1 La Plata**
Tribunales
Calle 14 e/47 y 48
La Plata (C.P. 1900)
Tel. 22-4114 Int. 2204
- 2 Capital Federal**
Casa de la Provincia de B. As.
Calleo 237 - Subsuelo
Capital Federal (C.P. 1022)
Tels. 371-7045/47 - 371-3587/Int. 208
- 3 Mar del Plata**
Sede Colegio de Abogados
Almirante Brown 1958
Tel. (023) 95-4535 (C.P. 7800)
- 4 San Isidro**
Tribunales
Itzaingó 340 - 1er. Subsuelo
San Isidro (C.P. 1842)
Tel. 742-9090 Int. 3118
- 5 Lomas de Zamora**
Tribunales
Tte. Gral. Perón y Larroque
Lomas de Zamora (C.P. 1828)
Tel. 242-1843 Int. 2385
- 6 San Martín**
Tribunales
Calle 9 de Julio Nº 109 - San Martín
(C.P. 1850) - Tel. 752-0069, Int. 375
- 7 Bahía Blanca**
Tribunales
Estomba Nº 34
Bahía Bca. (C.P. 8000)
Tel. 091-563600 Int. 2202

- 8 Morón**
Subsede Colegio de Abogados
Colón Nº 288 - 1er. Piso
Morón (C.P. 1708)
Tel. 627-7882
- 9 Mercedes**
Colegio de Abogados
Calle 24 Nº 705
Mercedes (C.P. 6600)
Tel. 0324-20115
- 10 Junín**
Edif. de Rentas
Hipólito Yrigoyen Nº 85
Junín (C.P. 6000)
Tels. 0362-33110/32921
Int. 42
- 11 Azul**
Sede Colegio de Abogados
Humberto I Nº 514/520
Azul (C.P. 7300)
- 12 San Nicolás**
Garibaldi Nº 159
San Nicolás (C.P. 2900)
- 13 Trenque Lauquen**
Colegio de Abogados
Calle 9 de Julio Nº 44
Trenque Lauquen (C.P. 6400)
Tel. 0392-22298

- 14 Dolores**
Aristóbulo del Valle Nº 184
Dolores (C.P. 7100)
Tel. 0245-2319
- 15 Necochea**
Centro Cívico
Calle 58 y 61
Necochea (C.P. 7630)
Tel. 0282-23668
- 16 Campana**
Colegio de Abogados
French Nº 222/228
Campana (C.P. 2804)
Tel. 0489-31680
- 17 Pergamino**
Colegio de Abogados
Rivadavia Nº 328
Pergamino (C.P. 2700)
Tel. 0477-22059
- 18 Tres Arroyos**
Asociación de Abogados
Cnel. Brandsen Nº 474
Tres Arroyos (C.P. 7500)
Tel. 0983-32038

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. art. 12 decreto 383/54).

Sumario

Sección Oficial

Leyes	262
Decretos	264
Municipalidades	267
Licitaciones	267
Varios	269
Transferencias	271
Convocatorias	272
Estatutos	274
Balances	275

Sección Judicial

Remates	278
Varios	278

Art. 16 - Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas el concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores.

Art. 17 - Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) días, quien perturbar el orden de las filas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral de control.

Art. 18 - Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el encargado de la venta de entradas que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo.

Art. 19 - Será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto quien revendiere entradas. En todos los casos se procederá al secuestro y decomiso de las entradas y del dinero obtenido en infracción.

Art. 20 - Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o multa de cincuenta (50) pesos a doscientos (200) pesos a quien controlare el ingreso público y no entregare al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso al espectáculo.

Art. 21 - Será sancionado con multa de mil (1.000) pesos a cinco mil (5.000) pesos el organizador que, sin la autorización de la autoridad provincial competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realizare el espectáculo, o lo efectuare sin cumplir las observaciones formuladas.

Art. 22 - Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia los que llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o a quienes las guardaren en un estadio o permitieran hacerlo. Los objetos serán decomisados.

Art. 23 - Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas los organizadores o protagonistas que prestasen al autor o autores de las faltas tipificadas en esta Ley un auxilio o cooperación sin las cuales no habría podido cometerlas. La misma sanción se aplicará cuando hubiesen determinado a otro directamente a cometer la falta.

Art. 24 - Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas los organizadores o protagonistas y toda otra persona que cooperare de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta Ley.

TITULO II SEGURIDAD EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 25 - El Instituto Bonaerense del Deporte, o en su defecto el órgano que determine el Poder Ejecutivo será Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente título.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el establecimiento de pautas de organización de los espectáculos deportivos con el objeto de resguardar la seguridad en dichos eventos. Para ello observará las normas de seguridad que sugiera la Policía Bonaerense y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva que aprobare el municipio correspondiente.

Art. 26 - La Autoridad de Aplicación autorizará la realización de eventos deportivos cuando se cumpla con las pautas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las pautas de seguridad a que se refiere

el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar en plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiendo las directivas correspondientes a la Policía.

En todo momento se permitirá el ingreso de personal de la Autoridad de Aplicación a todos los sectores del lugar donde se realice el espectáculo deportivo a los fines de corroborar el cumplimiento de las pautas bajo las cuales se otorgó la autorización.

Art. 27 - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará facultada para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencia de las construcciones o instalaciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes a los propósitos de esta Ley.

TITULO III RECURSOS FINANCIEROS

Art. 28 - Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1 - El cincuenta (50) por ciento se destinará al Organismo de Aplicación, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

2 - El otro cincuenta (50) por ciento para el Presupuesto de la Policía Bonaerense, con destino al equipamiento necesario para las tareas de seguridad en espectáculos deportivos.

Art. 29 - Derógase el capítulo VI y los artículos 90 y 91 del Decreto Ley 8.031/73 (T.O. Dto. 181/87).

Art. 30º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO 139

La Plata, 15 de enero de 1997.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y Archívese.

ROMA
J. J. Mussi

Registrada bajo el Número ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (11.929).

Dr. H. E. Cartier

Modificándose la Ley 11.414.

LEY 11.930

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícase el artículo 2º de la Ley 11.414, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Créanse las entidades de derecho público no estatales "Consortio de Gestión del Puerto

de Bahía Blanca" y "Consortio de Gestión del Puerto de Quequén", que habrán de regirse por los Estatutos que como Anexos I y II forman parte de la presente y estarán exentos de todo gravamen provincial existente y de los que se crearen en el futuro en tanto sean aplicables a la actividad específicamente consagrada en sus estatutos".

Artículo 2º - Incorpórase como Artículo 5º de la Ley 11.414, el siguiente:

"Artículo 5º: Condónase la deuda originada por los tributos provinciales que gravan a los Consortios de Gestión de los Puertos de Bahía Blanca y Quequén, desde el 1º de setiembre de 1993 a la sanción de la presente Ley".

Artículo 3º - Incorpórase como artículo 6º de la Ley 11.414, el siguiente:

"Artículo 6º: Lo establecido en la Ley solo será de aplicación a los Entes Administradores de los Puertos Autónomos Provinciales de Quequén y Bahía Blanca, no extendiéndose este beneficio a terceros que desarrollen actividades en el ámbito de los respectivos puertos".

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO 140

La Plata, 15 de enero de 1997.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
J. J. Mussi

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA (11.930).

H. E. Cartier

Declarándose la cría de caballos Sangre Pura de Carrera, como objeto especial de interés provincial.

LEY 11.931

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Declárase la cría de caballos Sangre Pura de Carrera (SPC), como objeto especial de interés provincial.

Art. 2º - Sustitúyase el artículo 4º del Decreto Ley 8.866/77, texto según Ley 11.643, por el siguiente:

"Artículo 4º: Fijase el porcentaje del veintiocho (28) por ciento sobre el producto de la venta de boletos del Hipódromo de San Isidro como gravamen al sport, distribuyéndose el mismo de la siguiente manera: